



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Constitución de la Provincia de Catamarca

PREÁMBULO

Nos, los representantes del Pueblo de la Provincia de Catamarca, reunidos en Convención Constituyente, con el objeto de reformarla Constitución del 9 de julio de 1895, a fin de adecuarla a las necesidades actuales, y especialmente, para incorporar los derechos sociales y económicos no contemplados en ella, y reorganizar los Poderes de Gobierno para hacer más eficiente su acción invocando a Dios, fuente de toda razón y justicia, sancionamos la siguiente

SECCIÓN PRIMERA

CAPÍTULO I

Principios, declaraciones, derechos, deberes y garantías

Art. 1º - La Provincia de Catamarca, como parte indivisible de la República Argentina, es un Estado autónomo constituido bajo la forma representativa, republicana y social. Conserva todas las facultades no delegadas expresamente al Gobierno Federal en la Constitución Nacional, y sus órganos de gobierno quedan obligados a ejercerlas. El pueblo de la Provincia tiene asegurado, bajo esta Constitución, el ejercicio de sus derechos individuales y sociales, la protección de su identidad cultural, la integración protagónica a la región y a la Nación y al poder decisorio pleno sobre el aprovechamiento de sus recursos y riquezas naturales.

Art. 2º - El Poder político de la Provincia reside en su pueblo, quien lo ejerce a través de sus representantes y en las formas que esta Constitución establece.

Art. 3º - El poder de Gobierno de la Provincia estará dividido en tres Departamentos: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial y ninguno de ellos podrá arrojar facultades que no le hayan sido conferidas por esta Constitución, ni delegar que la misma les acuerda, so pena de Insanable nulidad que debe ser declarada de oficio por los tribunales de la Provincia.

Art. 4º - El Gobierno de la Provincia protegerá el Culto Católico Apostólico Romano, sin perjuicio de la tolerancia de cultos garantizada por la Constitución Nacional.

Art. 5º - La capital de la Provincia y el asiento de las autoridades superiores de su gobierno, es la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

Art. 6º - En el marco del sistema federal la Provincia de Catamarca promueve:

1. Un federalismo de integración y concepción, que facilita el desarrollo armónico de la Provincias y la Nación.
2. Una equitativa y eficiente distribución de competencias, entre los estados provinciales y el federal, para afirmar el poder de decisión nacional en las facultades que le han sido delegadas.
3. La descentralización geográfica y administrativa de las empresas del Estado Federal. su asentamiento en las provincias en donde realizan su principal actividad y la participación de éstas en la dirección y explotación de aquéllas.
4. La federalización del sistema Financiero, a fin de asegurar la inversión productiva local del ahorro provincial.
5. La concertación de regímenes de coparticipación impositiva.
6. La compatibilización de las acciones que en el ámbito económico, social y cultural realicen entes públicos nacionales con las de igual carácter que cumplen los organismos del Estado Provincial.
7. El acceso y participación de la Provincia en estudios, planes y decisiones de la administración federal, cuando se encuentren comprometidos sus legítimos intereses.
8. La concreción de acuerdos en el orden internacional con fines de bienestar social y progreso para el pueblo de la Provincia, sin perjuicio de las facultades del gobierno federal en esta materia.

Art. 7º - Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza. libres, independientes o iguales ante la ley y tienen perfecto derecho para defenderse y ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad.

Nadie puede ser privado del goce de estos atributos y bienes sino por sentencia de juez competente fundada en la ley anterior al hecho del proceso.

Art. 8º - La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia firme fundada en ley o expropiación por causas de utilidad pública o de interés social, la que en cada caso debe ser calificada por la ley y prestamente indemnizada en efectivo. El derecho de propiedad no podrá ser ejercido en oposición con la función social y económica de la misma o en detrimento de la seguridad, libertad o dignidad humanas. En este sentido la ley lo limitará por medidas que encuadren en la potestad del gobierno provincial.

Art. 9º - La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 10. - Todo habitante de la Provincia es libre de pensar, de escribir. de imprimir o de difundir, por cualquier medio sus ideas, en la medida que no ejercite estos derechos para violar los otros consagrados por esta Constitución, o para atentar contra la reputación de sus semejantes No podrán tampoco fundarse exclusiones e interdicciones de ninguna clase, en diferencias de opiniones o creencias.

Art. 11. - La libertad que antecede comprende el libre acceso a las fuentes de información. Prohíbese el monopolio de la Información gubernativa y el funcionamiento de oficinas de

propaganda de la labor oficial.

Art. 12. - Están exentos de toda clase de impuestos y gravámenes los elementos necesarios para la difusión de las ideas.

Art. 13. - Las Instalaciones, talleres, locales, destinados a la publicación de diarios, revistas y otros medios de difusión de ideas, con fines científicos, literarios, políticos o artísticos, no podrán ser clausurados, confiscados, decomisados, ni expropiados. Tampoco sus labores podrán ser suspendidas, trabadas ni Interrumpidas por actos o hechos de los poderes públicos que Impidan o dificulten, directa o Indirectamente, la libre expresión y circulación de pensamiento. En los procesos a que dieron lugar las causas de responsabilidad por abusos de esta libertad, no podrán secuestrarse dichos elementos.

Art. 14. - El monopolio del papel, máquinas, empresas periodísticas, etc., será severamente penado por la ley dentro del territorio de la Provincia.

Art. 15. - Cualquier persona que se considere afectada por una publicación, podrá recurrir a la justicia ordinaria para que ella, por medio de un procedimiento sumario, ordene al autor responsable o a la empresa publicitaria la inserción en sus columnas, en el mismo lugar y con la misma extensión, la réplica o rectificación pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden (Civil, Penal, etc.) que correspondieran.

Art. 16. - Los abusos de la libertad de prensa serán juzgados por los tribunales ordinarios, de acuerdo a la ley especial que la Legislatura sancionará dentro de los seis meses de promulgada esta Constitución, si no configuran un delito del Derecho Penal. Si la Legislatura no lo hiciera dentro del plazo señalado, el Poder Ejecutivo deberá establecer las sanciones mediante decreto, dictado en acuerdo de ministros, que regirá hasta que se apruebe la ley respectiva.

Art. 17. - La libertad de asociación, trabajo, industria y comercio es un derecho garantizado a todo habitante de la Provincia, siempre que su ejercicio no ofenda ni perjudique a la moral y a la salud pública, ni sea contrario a las leyes del país o al derecho de terceros y será limitado para evitar el dominio de los mercados, la eliminación de la competencia o el aumento abusivo de los beneficios.

Art. 18. - Queda asegurado a todo habitante de la Provincia el derecho de petición, Individual y colectivo, ante las autoridades, como as! mismo el de reunirse para tratar asuntos públicos o privados, con tal que no se turbe el orden público, previo aviso a la autoridad policial. En ningún caso, una reunión popular Podrá atribuirse la representación de los derechos del pueblo ni peticionarios en su nombre.

Art. 19. - Cualquier disposición adoptada por las autoridades en presencia o a requisición de fuerzas armadas o de una reunión realizada en contravención a lo dispuesto en el artículo

anterior, es nula y no podrá tener efecto alguno.

Art. 20. - Todo habitante de la Nación tiene derecho a entrar y salir del territorio de la Provincia y transitar por él; traer y llevar sus bienes, sin perjuicio de terceros.

Art. 21. - Todos los habitantes de la Provincia están obligados a concurrir a las cargas públicas, con sujeción a las leyes que las establezcan, las que deberán someterse a los principios de la justicia social.

Art. 22. - Las acciones humanas que no ofendan a la moral y al orden público ni perjudiquen a un tercero, están reservadas al juicio de Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Nadie estará obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 23. - El domicilio es inviolable y no podrá allanarse sin orden escrita de autoridad competente, determinada y motivada. haciéndose responsable el ejecutor en caso contrario.

Art. 24. - Las comunicaciones privadas de cualquier clase que fueran, son inviolables y no podrán ser interceptadas ni secuestradas sino en los casos le ente provistos. Tampoco serán admitidas en juicio y aceptadas como prueba sin autorización de su autor o destinatario.

Art. 25. - La ley reputa inocente a los que por sentencia no hayan sido declarados culpables.

Art. 26. - No se dictarán leyes que Importen sentencia, que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores a las mismas o que priven de derechos adquiridos.

Art. 27. - Nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni Juzgado ni investigado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

Art. 28. - Ninguna manifestación obtenida por medios ilícitos podrá hacerse valer en juicio, ni servirá de base para fundar procedimiento alguno.

Art. 29. - Queda establecida la libre defensa y representación en toda clase de procedimiento, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio. En ningún caso. los defensores pueden ser molestados ni allanados sus domicilios o locales profesionales con motivo del ejercicio de su ministerio.

Art. 30. - En causa criminal nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo, ni le es lícito hacerlo contra sus ascendientes o descendientes, cónyuge, hermano o afines dentro del segundo grado, tutores o pupilos recíprocamente. Esta prohibición no comprenda la denuncia por delito ejecutado contra el denunciante o contra una persona cuyo parentesco con el denunciante sea igual o más próximo que el que lo ligue con el denunciado. Nadie puede tampoco ser compelido a deponer en contra de sus demás parientes hasta el cuarto grado de